

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 20 de Diciembre de 1911

NUM. 303

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA seguida por Juan Costilla contra el F. C. C. Norte por cobro de pesos e incidente sobre uso de papel sellado.

En la ciudad de Salta, el día veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia para resolver esta causa, dispusieron pasar á cuarto intermedio.

En constancia firman por ante mí—
Cornejo—Zenón Arias Secretario Interino.

En Salta á veinte y siete de Mayo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor presidente declaró reabierta la audiencia.

Habiéndose verificado previamente el sorteo prescripto por el art. 269 del Cód. de Proc. C. y C., por tratarse de un auto interlocutorio, resultando eliminados los doctores Arias y Figueroa y hábiles los Dres. Cornejo, Torino y Ovejero.

Acto continuo se verificó un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo este el siguiente:—Dres. Cornejo, Torino y Ovejero.

El Dr. Cornejo, dijo:—Viene en apelación la resolución del señor juez de 1.ª Instancia, Dr. Arias de fecha 10 de Marzo ppdo. por el cual no se hace lugar á la pretensión del representante del Ferro Carril Central Norte que á fs. 16 pide se exonere al F. C. C. Norte del empleo del papel sellado, fundándose en lo dispuesto en el art. 18 de la Ley Nacional Nro. 6757—art. 8.º Ley 3896.

Por las consideraciones aducidas por el señor Agente Fiscal, que el inferior hace suyas, y las del señor Fiscal General en esta Instancia, soy de opinión que V. E. confirme la resolución venida en grado, por cuanto efectivamente el art. 72 de nuestra Ley de sellos, no incluye entre los exceptuados de usar papel sellado al indicado Ferro Carril, y si bien la Ley Nacional citada con-

tiene la disposición de que hace mérito el recurrente en su escrito de f. 16, pienso que no es aplicable al caso por cuanto no se trata de un verdadero impuesto.

Por otra parte esta es la jurisprudencia sentada por este Tribunal en un caso parecido suscitado por el Banco de la Nación Argentina contra la sucesión de don Andrés Stefansky.

Además debo hacer notar á V. E. que el mismo Ferro-Carril acatando esta jurisprudencia ha tramitado parte de este juicio en papel sellado.

Por estas consideraciones voto porque se confirme la sentencia recurrida, con costas en esta Instancia.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 27 de 1911.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General confirmase la resolución recurrida de fs. 17, con costas en esta Instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ARTURO S. TORINO—A. M. OVEJERO—
ABRAHAM CORNEJO

Ante mí—

Zenon Arias
Secretario Interino

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

REIVINDICACIÓN interpuesta por don Vicente Diez contra Felipe Rodriguez.

Salta, Abril 18 de 1911.

Y VISTOS:—La acción reivindicatoria, interpuesta por don Vicente Diez contra don Felipe Rodriguez del inmueble denominado Palos Cortados ubicado en el departamento del Rosario de la Frontera dentro los siguientes límites: al Sud el río Urueña; al Norte, la Zanja del Ceibal que se junta en la parte sud con el expresado Río; al Poniente, propiedad de los señores Cantón, ocupando dicho inmueble una superficie de una legua cuadrada; más ó menos. Se afirma por la parte actora haberse adquirido por la misma los derechos y acciones que á doña Carmen A. de Ugarriza, corresponden en las fincas denomi-

nadas Cantón y Urueña ubicadas en el departamento del Rosario de la Frontera compección de esta Provincia y comprendidas dentro los siguientes límites: Tontón al Este y el Potrero de los señores Boedo; al Sud, la finca Urueña; al Norte, propietario cuyo nombre se ignora y al Oeste propiedad de los señores Dominguez Urueña; al Norte, terreno de Copoquito, de diversos dueños; al Sud, el río de Urueña; al Este, terrenos de Antillas, y al Oeste, las cumbres más altas de La Candelaria de doña Carmen Araoz, á su vez adquirió esos derechos y acciones por compra que hizo de los que correspondieron á doña Mercedes C. de Araoz, Diego, Samuel, Epifania, Maria y Elena Araoz esposa á hijos legítimos, respectivamente, de don José Araoz, así como en su calidad de herederos del mismo, declarados tales por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, 5 de Julio de 1894. A don José S. Araoz le fueron transmitidas las fincas expresadas, por un contrato que celebró con doña Epifania Ormaechea de Araoz, madre legítima de él, á quien por tanto, también sucedía por título hereditario, en virtud del cual le transferió esos inmuebles en compensación de sus trabajos y gastos para recuperar otras propiedades ubicadas en Tucumán y que pertenecían á su nombrada madre, 25 de Junio de 1868. El título adquisición de la señora Epifania Ormaechea de Araoz, de los inmuebles de que se trata consiste en la donación que de sus derechos y acciones en ellos lo hicieron sus hermanos Nicanor, Guilermína, Joaquina, Quintina y Apolonio Ormaechea, 28 de Julio de 1864, y la que de sus derechos y acciones le hicieron también los señores Benjamín y Felipe Otero, Carmen y Concepción Ormaechea, Irene Rincón y Candelaria Viola de Ortiz, 4 de Septiembre de 1863.—A los señores Ormaechea y Otero correspondían los inmuebles, que se decía por el demandante son de su propiedad, en su calidad de únicos y universales herederos de don Gabriel de Torres.—Como hijos legítimos los primeros de doña Agueda Torres, y los segundos de doña Maria Ignacia Torres, hijos legítimos (una y otra) á su vez y herederos del nombrado don Gabriel de Torres (auto de declaratorio de herederos de 27 de Julio de 1863—y testamento de dicho Torres de 15 de Abril de 1784. Finalmente, el señor Gabriel de Torres compró las tierras de referencia al General don Pedro Antonio de Araoz y al

presbítero Sebastian Ibañez por escrituras otorgadas en 1775 y 1772, respectivamente, ante el escribano don José Antonio Delveza y Helguera.—Se dice por la misma parte que todo lo expresado consta de los documentos presentados en el juicio que corre por ante este juzgado seguido por el mismo actor, contra don Prudencio Correa constando también en dichos autos el origen de la adquisición de los inmuebles antes referidos; á partir de la merced hecha al señor Francisco de Uruña en 1614 y de la confirmación de esa merced hecha á favor de don Francisco Sánchez de Lamadrid, 1721; constando finalmente las diversas posiciones, dadas á los diversos propietarios, desde las que se dió á Sánchez de Lamadrid en 1722 á la que se dió al señor Torres en 1778 y á don José S. Araoz en 1875; y por último constan los diversos deslindes hechos en los propietarios colindantes y la transacción celebrada el 30 de Octubre de 1773 contra don Pedro Antonio Araoz y don Pedro José Romero, determinando los límites de sus respectivos herederos.

Agrega la parte actora, que al indicar donde se encuentran los documentos en que funda sus derechos, añade que ellos consisten: que ellos consisten en las mercedes hechas del señor Francisco de Uruña (1614) y Francisco Sánchez de Lamadrid (1721) esta última escriturada ante el escribano mayor don Felipe Paz de Hermocilla. La transacción celebrada entre don Pedro Antonio Araoz y don Pedro José Romero (1773), en la compra-venta hecha por don Zenón De Paz y Miguel Araoz á Sebastian Ibañez en 1772; en la venta hecha por Ibañez á favor de don Gabriel de Torres en 1772, por ante el escribano Delveza y Helguera; en la venta hecha en 1771 por los Villafañez á Pedro Araoz; á la venta en 1775 por don Pedro A. Araoz á don Gabriel de Torres por el escribano Delveza y Helguera; en el testamento de don Gabriel de Torres otorgado en Abril de 1784 por ante el escribano Infante; en la declaratoria de únicos y universales herederos de dicho Torres expedido á favor de los señores Otero y Ormaechea (auto del juez en lo civil don Emilio Torres en 27 de Octubre de 1863); en las donaciones hechas por los señores Ormaechea, Otero, Rincón y Viola de Ortiz á favor de doña Epifania O. de Araoz (escritura de 28 de Junio de 1864 ante el escribano José Francisco Niño y de 4 de Septiembre de 1763 ante el escribano Mariano Zorreguieta); en la venta hecha por doña Epifania O. de Araoz á favor de don José S. Araoz, ante el escribano Lauro Román en 25 de Junio de 1868; en la venta hecha por los herederos de don José S. Araoz á favor de doña Carmen A. de Ugarriza en 9 de Junio de 1894 ante el escribano David Gudino; y en la venta he-

cha por doña Carmen A. de Ugarriza á favor del demandante por ante el escribano don Adolfo Raven en 28 de Julio de 1905. Hace presente la parte actora que los originales de estos documentos están en los archivos de esta ciudad y la de Tucumán, y protocolo del escribano señor Raven manifiesta la misma parte que apesar de los derechos de propiedad que le corresponden en los terrenos expresados y de la posición que sus causantes han ejercido sobre ellos, diferentes personas ocupan fracciones de los mismos sin título ni derecho alguno, pues, ó bien carecen de aquellos en absoluto, ó bien emanan de personas que no teniendo la propiedad menos pudieran transmitirla; entre esos ocupantes, dice la parte actora, figura el demandado don Felipe Rodríguez quien retiene la fracción Palos Cortados (comprendido en los inmuebles del demandante).

La contestación dada por el demandado: Que es el propietario legítimo de los referidos terrenos de «Palo Cortado» cuyo dominio ha adquirido por sucesivas traslaciones, operadas mediante instrumentos en forma legal, así como por la prescripción adquisitiva, de diez, veinte y treinta años acompañando los documentos que acreditan el indiscutible derecho del demandado, por una parte, y por otra la temeridad de la demanda interpuesta en su contra.

La contestación dada por la parte actora evacuando el traslado de los documentos presentados por el demandado, y que dice: insistir en que se haga lugar á su demanda, agregando, que los documentos presentados de contrario no pueden dar al demandado el carácter que invoca de legítimo propietario, puesto que los supuestos enajenantes no eran dueños de la casa y nadie puede transferir á otro un derecho sobre una cosa que el mismo no disfruta.—Perteneciendo el terreno al demandante y sus antecesores en el dominio mal podrían otros transmitir este dominio á terceras personas sin el consentimiento de aquellos.

Por otra parte las diversas escrituras acompañadas de contrario no están en forma legal ni las sucesivas compras han sido perfeccionadas, por la tradición, requisito indispensable para que la operación se considere consumada. Finalmente, la prescripción adquisitiva del dominio no ha podido consumarse por cuanto ha faltado el elemento indispensable y radical de ella, cual es la posición, pues—sostiene la parte actora que con excepción del demandado actual ocupante del terreno reivindicado, ninguno de los supuestos y sucesivos adquirientes ha estado en posición de él.

(Continuará)

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Angel S. Villagrán por calumnia á Carmen Ovando.

Salta, Noviembre 23 de 1911

Y vistos:—En la querrela interpuesta por Carmen Ovando contra don Angel S. Villagrán por el delito de calumnia, de lo que

RESULTA:

1º. Que á fs. 1 se presenta la demandante, exponiendo: que el 17 de Agosto del corriente año y como un mes y medio antes de esta fecha, le imputó, en ambas ocasiones, don Angel S. Villagrán, haberle robado ó hurtado estampillas nacionales de los cigarrillos que elabora en su fábrica de cigarrería, lo cual es completamente falso; que le dijo que ella era una ladrona de estampillas, que había llevado una partida de ellas hurtadas, á la Esperanza, de donde un hombre vino á vendérselas á la casa comercial de él. Que tal imputación antojadizamente hecha, importa el delito de calumnia, dado los términos del art. 177 del Código Penal, don Angel S. Villagrán ha cometido pues éste delito.

2º. Convocadas las partes al juicio de conciliación y no habiendo arribado á ningún arreglo, se corrió traslado al querrellado, quien contesta de fs. 6 á 7, manifestando: que son completamente falsos los hechos imputados, que lo sucedido es lo siguiente: que hacen dos meses más ó menos se presentó un individuo á su casa á ofrecerle en venta unas estampillas nacionales para cigarrillos, las que por su numeración correspondían á las que debía tener en su casa de negocio. Que grande y justa fué su sorpresa y dirigiéndose al interior de la fábrica donde se encontraban los trabajadores y sin particularizarse con nadie, les refirió el hecho, recomendándoles más cuidado en el manejo de los materiales y estampillas de la casa. Por lo que pide se rechace la demanda, absolviendo al presentante, con costas á la querellante.

3º. Que abierta á prueba la causa, se ha producido por la demandante las declaraciones de testigos que corren de fs. 11 á 14; y

CONSIDERANDO:

1º. Que del examen de la prueba, resulta, que es completamente contraria á los intereses de la querellante, pues ninguno de los testigos declara que le haya oído decir á Villagrán que Carmen Ovando sea la que ha hurtado las estampillas, ni que le haya dirigido expresamente la palabra ladrona.

2º. Que no habiéndose probado los hechos aseverados, el querrellado señor

Villagrán, no ha incurrido en el delito de calumnia que se le imputa.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Rechazando la querrela interpuesta y absolviendo de culpa y pena á don Angel S. Villagrán, con costas, regulando el honorario del Dr. Macedonio Aranda en la suma de 130 pesos m/n.—Repónganse las hojas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Ante mí.

Camilo Padilla.
Srio.

CAUSA contra Pablo Burgos por lesiones á Prudencio Burgos.

Salta, Noviembre 24 de 1911

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Pablo Burgos, sin apodo, de 19 años de edad, soltero, labrador, argentino, domiciliado en Agastaco, departamento de San Carlos, acusado por lesiones inferidas á Prudencio Burgos; y

CONSIDERANDO:

1.º Que por confesión del procesado y declaración de testigos, está plenamente comprobado que el encausado es el autor y único responsable de las lesiones inferidas á Prudencio Burgos.

2.º Que atendiendo al informe médico de f. 10, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17 Cap. II Nro. 1 de la Ley de Reformas al C. Penal y teniendo el reo á su favor la atenuante de la provocación por parte de la víctima y sin ninguna agravante, se hace pasible del mínimum de la pena establecida por el referido inciso.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación.

FALLO:

Condenando á Pablo Burgos á la pena de seis meses de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad, librese oficio y archívese.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla.
Srio.

CAUSA contra Bernabé Chocobar por hurto á Rosario Cala.

Salta, Noviembre 25 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Bernabé Chocobar, sin apodo, de 25 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el Partido de

la Silleta acusado por hurto de dinero á Rosario Cala; y

CONSIDERANDO:

1.º Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta que el encausado es el autor y único responsable del delito, que se le imputa.

2.º Que atendiendo al monto de lo sustraído, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal y teniendo el reo la agravante de la reincidencia y sin ninguna atenuante, se hace pasible del aumento de pena al promedio que establece el referido artículo.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Bernabé Chocobar á la pena de diez meses de arresto, con costas, y resultando de autos tener el acusado cumplida la pena pedida por el señor Fiscal, póngasele en libertad, librese oficio y archívese.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Ante mí.

Camilo Padilla.
Srio.

CAUSA contra Rosa Caro, por estafa á Martínez, Alvarez y Cadena y á Juan Jara.

Salta, Noviembre 24 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Rosa Caro, sin apodo, de 18 años de edad, soltera, cocinera, argentina, domiciliada en esta ciudad, en la calle Caseros esquina Gorriti, acusada por hurto de mercaderías á los señores Martínez, Alvarez y Cadena y Juan Jara; y

CONSIDERANDO:

1.º Que por confesión de la acusada y demás constancias de autos, resulta suficientemente comprobado que la procesada, es la autora y única responsable del delito que se le imputa.

2.º Que atendiendo al monto de lo sustraído, el caso está encuadrado en la disposición del art. de la Ley de R. al C. Penal y existiendo en contra de la acusada la agravante de la reiteración y sin ninguna atenuante, se hace pasible del aumento de la pena al promedio que establece el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Rosa Caro á la pena de diez meses de arresto, con cos-

tas, y resultando tener cumplida esta pena, con el tiempo de prisión sufrido, póngasele en libertad, librese oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla.
Srio.

Leyes y Decretos

Departamento de
Gobierno

Salta Diciembre 14 de 1911

Vista la precedente solicitud presentada por el señor Francisco Urrestarazu como Presidente de la compañía Artesian Well and Oil-Exploration y el señor Manuel Adrian Portillo en representación del señor Federico P. Pettigoo según el poder especial que se acompaña en la que piden la transferencia de la concesión hecha por ley á favor de dicha compañía al señor Pettigoo, de conformidad con lo establecido en el contrato de once de Enero del corriente año, celebrado entre el Gobierno de la Provincia y la compañía nombrada.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º. Acéptase la transferencia solicitada por el Presidente de la sociedad expresada en favor del señor Federico P. Pettigoo de la concesión acordada en la misma.

Art. 2.º. Agréguese este decreto el contrato respectivo, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

Por auto de la fecha quince del corriente, dictado por el Juez de Letras en lo Civil y Comercial, doctor Francisco F. Sosa, que conoce del juicio sucesorio de don Eduardo Soria Galvarro, se ha mandado citar durante treinta días á todos los que se consideren con derechos que hacer valer en tal sucesión, para que se presenten dentro de dicho término á ejercitarlos en la forma correspondiente. Lo que se cumple por medio del presente edicto—Salta, Diciembre 18 de 1911—David Gudño, secretario. 28ovE.18

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, se ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con

derecho a la sucesión de don Napoleón Peña para que los hagan valer bajo apercibimiento de ley.—Salta, Diciembre 15 de 1911.—M. Sanmillán, secretario. 281vE18

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Modesto Quipildor para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días a contar desde la primera publicación del presente edicto y sea bajo apercibimiento.—El juicio se tramita en el Juzgado del doctor Francisco F. Sosa secretaria del autorizante.—Salta, Diciembre 19 de 1911.—David Gudíño, secretario. 284vE19

Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil Dr. Alejandro Bassani, se cita llama y emplaza a doña Rosa Toranzo de Vargas para que se presente por sí ó por medio de apoderado, en el juicio que le ha promovido el Presbítero Sr. José F. Castellanos por escrituración de una boleta de venta, que le otorgó su finado esposo D. Benjamín Vargas, de una casa esquina situada en el pueblo de la Viña por la suma de tres mil pesos m/nal., bajo apercibimiento de nombrársele defensor que la presente en dicho juicio, citación que se hace de acuerdo con lo prescripto por el art. 90 del C. de Procedimiento Civil.—Salta, Diciembre 19 de 1911.—Zenón Arias, Secretario. 282, v.E.19

Habiéndose presentado el señor Nestor Patrón Costas con título bastante pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada 'Tajamar', ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera, encerrada dentro de los siguientes límites: al Norte, la fracción Hoyada de nuestra propiedad; al Naciente y Sud, en parte el de la estancia Arenal, hasta el Morro de Los Matos ó Puntagudos y al Oeste propiedad de don Narciso Figueroa hoy de sus herederos; el señor Juez ha decretado lo siguiente:—Salta, Diciembre 12 de 1911.—Por iniciado el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Tajamar.—Hágase las publicaciones prescriptas por el art. 575 del Código de Proc. en lo C. y C. y sea en dos diarios de esta ciudad y por una sola vez en el "Boletín Oficial".—Téngase por perito al propuesto agrimensor señor Walter Hessling—SOSA.—Sirva el presente edicto a todos los que se consideren con derecho a este deslinde.—Salta, Diciembre 16 de 1911.—David Gudíño, secretario. 279vE16

Habiéndose presentado el señor Aureliano Carabajo con título bastante pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Malvinas», ubicada en el partido de «Ramadit» departamento de Orán de esta provincia, encerrada dentro de los siguientes límites: Al Naciente con terrenos de los herederos Espinosa; al Poniente, con el río San Francisco; al Norte, con propiedad de don Estanislao Ordoñez y al Sud, con la de doña Mercedes Cuestas de Fascio, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, ha decretado lo siguiente:—Salta, Diciembre 12 de 1911. Por

iniciado el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Malvinas. Hágase las publicaciones prescriptas por el art. 575 del C. de P. en lo C. y C. y sea en dos diarios de esta ciudad y por una sola vez en el «Boletín Oficial». Téngase por perito al propuesto señor Luis Busignani y hágase como se pide en el IV punto.—Sosa.—Salta, Diciembre 19 de 1911.—Como se pide.—Sosa.—Sirva el presente edicto a todos los que se consideren con derecho al presente deslinde.—Salta, Diciembre 19 de 1911.—David Gudíño, secretario. 283 v E 19

Remates

Por Ricardo López En el Rosario de Lerma Terreno y gran galpón

El DIA 8 DE FEBRERO de 1912, en «Los Catalanes» Caseros esquina Balcarce, a las 4 en punto y por orden del juez de primera instancia Dr. Francisco F. Sosa, venderé a la más alta oferta, con la base de la mitad de su tasación ó sean 1 511 pesos m/n que el comprador obrará al contado.

Está ubicada en el centro del pueblo y tiene 63 metros de Norte a Sud por 23 de Este a Oeste. Limita por el Norte con el Mercado y Eliseo Brihueza; por el Sud con Salomón Sánchez y Jeferino Torino; por el Naciente con la calle 9 de Julio y por el Poniente con la calle Pellegrini. Está rodeada de pared de adobe y tiene un gran galpón del cual sólo se excluye el techo de zinc.

Se advierte que no existen títulos de la propiedad en venta, de modo que el comprador no podrá objetar dicha falta, una vez se le haya adjudicado.

Salta, 24 de Julio de 1911

RICARDO LOPEZ.

Martillero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Jurado de Reclamos sobre patentes generales para el ejercicio de 1912

Se previene a los contribuyentes del impuesto, que este jurado, funcionará hasta el 15 de Enero próximo.

Las solicitudes de reclamos deberán presentarse en la oficina del subscripto hasta la fecha arriba indicada.

Los reclamos serán presentados en papel común y acompañada de la boleta de clasificación respectiva.

Salta, Diciembre 15 de 1911.

Del Sr. Liquitay,

319vE15

Of. 1º.

Gobierno de la Provincia

Comisión de licitaciones fiscales

Llámanse a propuestas hasta el día cuatro del próximo mes de Enero para efectuar el servicio de mensajerías durante el año 1912, entre la Estación Talapampa y el Pueblo de Cafayate; entre la Estación Río de las Piedras y Galpón, y entre la Estación Pichanal y el Pueblo de Orán.

Las propuestas para la primera contarán con una subvención de trescientos

pesos m/n. mensual, las de la segunda de cien pesos y las de la tercera de ciento cincuenta pesos.

Para responder al cumplimiento del contrato que se celebre se exigirá en el acto una garantía de cinco mil pesos y de dos mil pesos en las otras dos a entera satisfacción.

Las propuestas deben presentarse en sobre cerrado acompañadas de un sello de cinco pesos, en la sub-secretaría de Hacienda, hasta el día anteriormente nombrado.

La cubierta de las licitaciones deberá dirigirse a esta Comisión é indicarse en la misma al objeto de la propuesta.

La apertura de los pliegos respectivos, tendrá lugar el día indicado a horas 3 y 1/2 p. m. en el vestíbulo de la Casa de Gobierno y en presencia de los interesados que concurren.

La presente licitación se practicará con sujeción al decreto sobre contabilidad y procedimiento administrativo de Febrero 15 de 1906.

Por informes y especificaciones a la Sub-secretaría de Hacienda.

Salta, Diciembre 18 de 1911.

Ernesto Arias,

320vE4

Escrib. de Gob.

Gobierno de la Provincia LICITACION

Servicios y consumos para la Policía de la capital para 1912

Llámanse a licitación hasta el día 4 del próximo mes de Enero para la provisión de los siguientes artículos destinados al Departamento de Policía de la Capital: carne y pan para la manutención de presos y detenidos; medicamentos para presos, detenidos y cuerpos de vigilantes y bomberos; pastoje y alfalfa enfiada para la caballería de la Policía.

Las propuestas deberán presentarse en la Sub-Secretaría de Hacienda acompañadas de un sello de 5 pesos, hasta las 3 p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurren.

Los pliegos de condiciones, y de mas datos serán suministrados en la Comisaría de Ordenes (Departamento Central de Policía).

La presente licitación se practicará de acuerdo con el decreto sobre contabilidad y procedimiento administrativo de Febrero 15 de 1906.

Salta, Diciembre 18 de 1911.

Ernesto Arias,

321vE4

E. de G.

Gobierno de la Provincia COMISION DE LICITACIONES

Llámanse a propuestas hasta el día cuatro del próximo mes de Enero por el impuesto a la sal que rige para su cobro desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1912 las propuestas deberán presentarse en la Sub-Secretaría de Hacienda acompañada de un sello de cinco pesos hasta las cuatro p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurren.

La presente licitación se practicará de acuerdo con el decreto sobre contabilidad y procedimiento administrativo de Febrero 15 de 1906

Salta, Diciembre 18 de 1911.

Ernesto Arias,

322vE4

E. de G.